

Sección Civil y Judicial.

Vol.: 2.168

Nº : 9

Año : 1.813

Demanda de Pedro Mariña^g, contra José Mariano
Ferreira por cantidad de pesos.

Folio : 1 al 3.

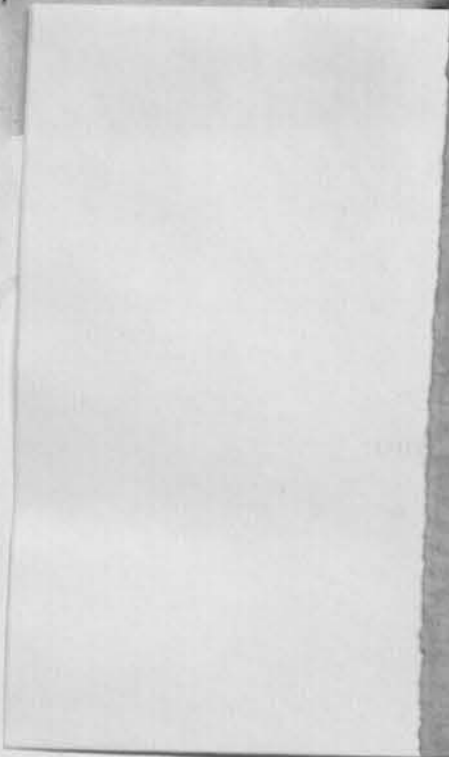
Demanda en D. Pedro Raimundo Linares
D. José Mariano Fajardo por causa
de un perno 13 1813

M.

~~1000 1733~~

~~1000 1733~~

QUALITY
Duro



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

~~11~~

N. 68. P. 28. f.

(1)

En esta Villa de Concepción a
diez y siete dias del mes de Mayo
de mil ochocientos y once años
el Sr. Diputado de Com. y de
los Feos q. Cabaxo se notaron con
parecieron Sr. Jose Mariano Texari
Sr. Pedro Marino, el primero
vecino de la Avancion y el segundo
de Portofuente de esta Villa en la que
nos comparece y q. Certifico, y dijeron
que mediante el presente publico
Instrumento otorgan y confinan el
primero q. debe, dar y pagar
al segundo, al que dicho, sus here-
deros, y subteranos o agdientes de
de ellos su derecho y carga habiendo,
y en el de esta Ciudad de subterane
en qualquiera manera q. sea araver
la cantidad de. Seiscientos treinta
y siete pesos dos y quatro reales
pta. Com. los quales se los a deudo
araver. ciento y tres p. en diez

de Septiembre de mil setecientos y
ochos; ciento treinta y quatro pesos
en veinte y cinco de Octubre de dho año,
faciendo catorce pesos quatro r^{ta}. y un
quantillo en el Mes de Abril de mil
ochocientos, y nueve, veinte y cinco pesos se
is r^{ta}. En Mayo de dho año, y setenta pe-
sos de los dho. bencidos de dhas. canti-
dades procedentes de Plata la mayor par-
te, y algunos efectos, en cuya atención
formalia a favor del expresado se aene-
don el mar fiame Viguando q. con dho
condensa obligandome a satisfacer la
preitada suma de seiscientos treinta
y siete pesos dos y quantillo reales
dentro del termino y acentonido de seis
Meses contados desde la fha, con todos
los vienes q. al presente tuviere ha-
biendo especial hipoteca por dha cantidad
la casa q. tiene edificada en un
conveniente sitio en la Assump^{ta} y
y en caso de subreder el no verifican
el pago por el tiempo estipulado,
y para cubrirlo repues de
un Mes, o dos quando mayor se

obliga aratificamente el Rito vel rito
 por ciento. Y en caso de no cumplirlo
 quiera y es su voluntad se le apremie
 con todo rigor de Dios, e igualmente a la
 satisfacion de las costas, y danos q. se le
 causen al acreedor, y haga constar por
 su Relacion jurada en q. lo ofienda, re-
 lebandole de tra pueba. A cuyo cum-
 plimiento obliga su persona, bienes,
 muebles, y raices enajenadas de la casa
 y de q. se pataca por el valor de la cantidad
 dando y dadi. Las Justicias de la Illa

de qualquiera parte q. sean a cuyo
 fuero y Jurisdiccion se obliga y somete
 y se obliga su propio fuero Domicilio,
 y Vecindad con la ley si conbenir
 para q. asi cumplimiento se com-

p. den y apremie por todo rigor
 de Dios via breve y executiva, como
 por Sentencia definitiva parada en
 autoridad de cosa juzgada, y no apelada,
 sobre q. nuncia todas las demas de-
 yer, fueros y Dios recusacion y de-
 fensa con la q. prohibe qual n-
 nunciacion sin forma. En cuyos

terminos han lo otorgo y firmo An-
te Mi y fui con este papel comun
por no haber del sellado. A la tra
de Caribon de g. Centifico = Mariano
Clavell = Torc Mariano Ferrera =
Fco Melchor Cabral = Fco Perostiguendo
Entre Vendones = Et = expresado deudor
Valencia de Valencia

Conveniente con el original de escritura q. Guarante efecto
hago de presente y queda cobrado en el presente de Escritura
en el q. me limito en caso necesario. Dado apedimento de g.
perno Tiguendo como Apoderado, y en nombre de utro q.
perno Mariano, q. Antonio y firmo. En esta Villa de
catorce de Enero de mil ochocientos doce, Ante testigos
afalta de Escrivano, y en este papel comun por no haber
sellado de g. Centifico

Mariano Clavell

Fco. Melchor Cabral

Fco. Juan Ant. Cervera

Sello 3.º Don J

3

Inicio por los años de 1812 y 1813.

Como Su.

D. Pedro Mariano de este Comercio, ante V.E. en la forma que mejor proceda de Dios digo que D. Jose Mariano Ferrera vecino de Villa R. me es deudor de la cantidad de seiscientos treinta y siete pesos dos y cuartoillo rs. plata legal desde el año pasado de ochocientos y ocho, segun mas claramente lo instruye la Escritura publica testamentoada otorgada ante el Diputado de aquella Villa que por tanto y juras. En consecuencia de la Matriz existe en la misma Diputacion enable en ella demanda executiva persiguiendo la cobranza de mi deuto: pero como no consiguiendo el Decreto de un efecto sobre lo, el resultado ha sido una pura falacia del deudor, trayendome con engaños, y por otra parte una escandalosa inaccion de aquel Juez, menospreciando abiertamente toda la fuerza executiva de una Escritura publica, y rogandome con este procedim. un perjuicio al inexplicable en la contencion con consideracion al estado presente en que me alio. En la conformidad duplico a V.E. se digna llamar el referido Excmo. y con arreglo al Decum. manifestado ordenarle que dentro de tercero dia que satisfaga el resultado de ella con las costas y costas.

causados por perjuicio a repetir lo demás que me compete
a cuyo efecto igualmente pido se dignen V.E. emplazarlo
perentoriamente para que se presente en esta Capital por
sí o por Apoderado instruido con poder bastante para la
substanciación del juicio ejecutivo con respecto a la suma
distancia en que se halla y apereciéndolo en caso contra-
rio con los Citados: de esta Superioridad, pido que la pro-
ceda pignorada al Seguro de mi crédito en esta Ciudad
por tanto

A. V. E. pido y suplico se le haba habere por presentado con la
Escritura mencionada y procer en Justicia que Solici-
to y furo lo merezco en D. D. D. Pedro Marín

Fecha Octubre 30 de 1813

Esta Parte me se ha oído ante el. Deput. submerca-
de Villah. quien le concederá las apelaciones y
responiere legitimam.

[Faded signatures and text]
Firma mi:
Car. P. ...

En dicha día me se notificó el auto de la
D. D. Pedro Marín y le devolvi este Expediente

[Faded signature]